

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00504-01
Demandante: **DANNY ANDREY CARREÑO MANOSALVA**
Demandado: **BAVARIA S.A. Y ASL S.A.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

DANNY ANDREY CARREÑO HERNÁNDEZ demandó a **BAVARIA S.A. y a AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A.** para que previo el trámite del proceso especial de fuero sindical, de manera principal se declare que entre Bavaria S.A. y el demandante existe contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2015; que al momento de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo gozaba de la garantía de fuero sindical y en consecuencia se condene a la empresa Bavaria S.A. a reinstalarlo en el mismo cargo de auto elevador que venía desempeñando, junto con los salarios dejados de percibir desde el despido hasta que se haga efectiva la reinstalación. Adicionalmente solicitó que se condene a la demandada Bavaria S.A. a pagarle a título de indemnización, los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y todos los beneficios económicos de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva de trabajo. Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare que para el momento de la terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo, gozaba de la garantía de fuero sindical y en consecuencia se condene a la empresa ASL S.A. a reinstalarlo en el cargo de auto elevador, en el sitio de trabajo y condiciones que venía desempeñando en las instalaciones de Bavaria en Tocancipá, junto con el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías,

vacaciones, primas y todos los beneficios establecidos en la convención colectiva de trabajo a título de indemnización.

Como fundamento de las pretensiones afirma que fue vinculado con la empresa Bavaria S.A. a partir del 16 de septiembre de 2015, a través de la empresa Agencia de Servicios Logísticos S.A., se le asignó un salario de \$900.000 mensuales, a través de otro sí se reajustó el salario a la suma de \$1.200.000. Desempeña el cargo de montacarguista u operario auto elevador operando un montacargas de propiedad de Bavaria S.A., recibe órdenes directas y cumple el horario de trabajo asignado por Bavaria S.A., la remuneración mensual la recibe a través de la sociedad ASL S.A. Agrega que es afiliado a la organización sindical SINALTRACEBA con la cual Bavaria S.A. celebró convención colectiva de trabajo que establece beneficios extralegales que no le han sido reconocidos. Que el 23 de febrero de 2017 se creó la subdirectiva seccional Tocancipá de la organización sindical SINTRABECOL y el 26 de febrero de 2019 se notificó a las demandadas el acta por medio de la cual se crea la primera junta directiva de la seccional Tocancipá, dentro de la cual el actor fue designado como suplente en la junta. El 8 de julio de 2018 la demandada Bavaria S.A. terminó el contrato de trabajo del demandante a través de ASL S.A., sin tener en cuenta que gozaba de la garantía de fuero sindical, pues se había notificado con anterioridad a la fecha de terminación que el actor había sido designado en la junta directiva de SINTRABECOL.

La demanda fue admitida mediante providencia del 13 de enero de 2019. Notificadas las demandadas y la parte sindical, el juzgado con providencia del 10 de septiembre de 2020, convocó a las partes para audiencia del artículo 114 del CPTSS para 8 de marzo de 2021, oportunidad en la cual la demandada Bavaria S.A. dio contestación a la demanda, acto en el cual propuso como excepción previa la que denominó “HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE” y sustentó en los siguientes términos:

“Se advierte al despacho que la presente demanda, de acuerdo con su redacción, está dirigida única y exclusivamente al reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y mi representada. La primera pretensión de la parte demandante versa sobre el reconocimiento de una relación laboral con mi representada, la cual no puede ser objeto del presente proceso, ya que para tal fin las normas procesales han determinado el proceso

ordinario – declarativo, en el cual se deben debatir este tipo de situaciones, mas no a instancias del proceso especial de fuero sindical. En ese sentido, se deberá declarar probada la presente excepción para que la parte demandante adelante bajo el proceso que corresponde para que de allí sean emanadas, en cuanto puedan probarse, las declaraciones pretendidas relacionadas con la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con mi representada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.” (Archivo 08)

En la misma audiencia solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., petición que fue acogida por el juzgado que ordenó la notificación de la sociedad convocada y ordenó que permaneciera el expediente en la secretaría hasta que se cumpliera la notificación ordenada. (Archivos 07 y 08)

Realizada la notificación ordenada, la juez de conocimiento convocó a las partes para la continuación de la audiencia regulada por el artículo 114 del CPTSS.

II. DECISION DEL JUZGADO:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en audiencia de 2 de febrero de 2022, luego de tener por contestada la demanda por parte de las accionadas y la llamada en garantía, procedió a admitir la reforma a la demanda invocada a continuación por la parte accionante y tener por contestada la reforma a la misma perpetrada por las instituciones accionadas. Seguidamente la judicatura procedió a resolver las excepciones previas propuestas tanto por Bavaria S.A., como por ASL S.A., quien propuso con tal carácter la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

La juez a quo, al resolver las excepciones previas de trámite inadecuado e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, resolvió **excluir la pretensión primera principal**, por considerar que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo no es propia del proceso especial de fuero sindical y también excluyó las pretensiones contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en las que se solicitó el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y vacaciones de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo.

III. RECURSOS DE LA SOCIEDAD BAVARIA S.A. COMO PARTE DEMANDADA.

Contra la anterior decisión denegatoria de las excepciones previas formuladas, el apoderado judicial de Bavaria S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, censurando el proveído en lo atinente a denegar la prosperidad del medio exceptivo referente a habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y para sustentar la inconformidad afirmó:

"Su Señoría si me lo permite interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación únicamente frente a la declaración generada por su despacho frente a la excepción previa propuesta por Bavaria frente a habersele dado un trámite que no corresponde al proceso ordinario, lo anterior en virtud de que dentro del proceso y el legislador al haber generado un proceso especial lo que está indicando es que se puede dentro de este proceso discutir la existencia o no de un fuero o de una protección especial como una garantía constitucional de una organización sindical y de sus representantes, sin embargo dentro de este proceso especial y como bien se puede determinar de las pretensiones de la demanda, se evidencia que lo que se busca es la declaratoria de un contrato de trabajo con mi representada el cual no tiene razón alguna, en ese orden de ideas y como muy bien lo manifiesta el despacho frente a las pretensiones de la aplicación de una convención colectiva, no existe lógica que dentro de un proceso especial se esté generando un estudio sobre lo que se debería llevar a cabo por medio de un proceso ordinario, que es la que el legislador estableció para discutir estos elementos y estas pretensiones, entonces si existe un proceso ordinario el cual busca la declaración o no de un contrato de trabajo, la existencia de ese contrato de trabajo, no se encuentra lógica que se de una discusión dentro de un proceso especial que el legislador estableció que era exclusivamente para el estudio de aplicación de elementos de protección a las organizaciones sindicales y sus representantes, por lo tanto al no tener evidenciado el elemento objetivo como lo es que exista una relación entre el demandante y mi representada, pues mucho menos nacería la posibilidad de que se estudie dentro de un proceso especial una situación que no está contemplada en la norma y en ese orden de ideas su señoría, queda sustentado este recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se dé por probada la excepción y se de la terminación del proceso. Gracias."

Seguidamente, en uso de la palabra la vocera judicial de la parte demandante solicitó aclaración de la decisión, en los siguientes términos:

"Gracias su señoría, para solicitarle una aclaración, se excluyeron las pretensiones 5, 6 7, 8 y 9 de las principales o se excluyó única y exclusivamente respecto al tema de que no se va a estudiar la convención colectiva en dichos pedimentos su señoría."

Al resolver la solicitud de aclaración, la juez indicó que se excluían todas las pretensiones que tienen que ver con la aplicación de la convención colectiva y ante esta decisión la apoderada del actor interpuso recurso de reposición, que sustentó con los siguientes argumentos:

“Gracias su Señoría, en ese punto y teniendo en cuenta la aclaración me permito interponer recurso de reposición en contra de esta providencia en tanto en efecto verificada la demanda, la única pretensión que se encuentra repetida, digamos que se excluiría es la pretensión número quinta conforme fue motivo de excepción previa por parte de las entidades demandadas, respecto de las excepciones sexta, séptima, octava y novena, si bien es cierto, las mismas se solicitan acreencias diferentes, a título de indemnización como lo prevé el Código Sustantivo del Trabajo, entonces en ese orden de ideas, le solicito a su Señoría se reponga dicha providencia en el sentido de que se mantengan las pretensiones sexta, séptima, octava y novena y se excluya únicamente en lo referente a la aplicación de la convención colectiva, no que se excluya la pretensión como tal, la pretensión de tajo, sino que se excluya lo que corresponde a la aplicación de la convención colectiva pero se mantenga en lo demás.”

Al resolver los recursos de reposición la juez de primer grado resolvió:

“Efectivamente le asiste razón a la abogada de la parte demandante bajo el entendido de que única y exclusivamente se formuló excepción previa frente a la acumulación de pretensiones 4 y 5 no se enunciaron las demás, en relación a ello solamente se excluirá la pretensión número cinco, que correspondió a la aplicación de lo correspondiente a salario de acuerdo con la convención colectiva, esa es la que se excluye, en cuanto a la pretensión número cinco (...) corresponde a la aplicación del salario de la convención colectiva y también, tanto de las principales como de las subsidiarias, es decir esa es las únicas que se excluirían, en ese sentido se repone la decisión por parte la abogada de la parte demandante. Frente a los puntos de reposición dados por parte de Bavaria, respecto (...) frente a la reposición efectuada por Bavaria en relación con la pretensión número uno, frente al hecho de que se debe dar por terminado el proceso por ser un trámite adecuado, el despacho no repone la decisión como quiera que es claro acá que el despacho evidentemente indicó que se excluía la pretensión primera, es decir, se excluía la pretensión primera porque no es asunto del proceso de fuero sindical emitido en un juicio o una declaratoria del contrato, dejando claro que no obstante debe probarse una existencia del vínculo contractual al interior del proceso pero que es materia de prueba, no de declaratoria judicial, entonces en ese orden se aclara entonces vuelve y se repite, se excluye la pretensión primera con el argumento antes indicado en ese orden se mantiene la decisión porque ya se había indicado anteriormente y se modifica en vía de reposición el punto nuevo en el entendido de que se excluye la pretensión número cinco de las principales y de las subsidiarias. Las partes quedan notificadas en estrados.”

Contra la anterior decisión el apoderado de Bavaria interpuso recurso de apelación, el que sustentó en los siguientes términos:

“Gracias su señoría, conforme a la anterior decisión y teniendo en cuenta la reposición que hizo el despacho frente a la solicitud generada por la parte demandante en su recurso de reposición y al haber excluido únicamente el punto quinto de las pretensiones de la demanda, me permito sustentar el recurso frente únicamente a esa decisión nueva, en cuanto a que el despacho acierta en que dentro del proceso especial de fuero sindical no se genera el estudio ni la aplicabilidad de la convención colectiva de trabajo que puede llegar a existir representada de una organización sindical, dicha situación es totalmente acertada porque pues el proceso especial no tiene dicha finalidad, sin embargo, repone la decisión manifestando que las demás pretensiones que inicialmente fueron excluidas, estas son la 6, la 7, la 8, la 9 y la 10, no quedan excluidos del objeto del litigio por así indicarlo, toda vez que no fueron señaladas, sin embargo, si nos vamos a la literalidad de cada una de estas pretensiones, estas pretensiones tienen como origen de la tasación

económica solicitada por la parte demandante, la aplicación de la convención colectiva de trabajo, porque es donde de esa convención, de ese instrumento convencional del cual el demandante está solicitando el reconocimiento de un beneficio económico en consecuencia de ello no podría manifestarse que para algunas situaciones si se aplique y para otras no y por lo tanto la exclusión debe hacerse sobre todas aquellas pretensiones que soliciten la aplicación de la convención colectiva de trabajo como instrumento que sirva al juez para guiarlo frente a una eventual condena, porque así está solicitada por parte demandante la pretensión, si nos vamos a cada uno, ella dice, tal como lo tiene previsto la demandada en la convención colectiva de trabajo en razón a \$2.658.000 frente a cada uno de los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, está siendo la relación frente a esos beneficios económicos que se establecieron en la convención colectiva y por lo tanto la aplicabilidad de ellos no es discutible dentro de un proceso de fuero sindical como se indicó inicialmente, por lo tanto solicito que se revoque la decisión conforme al primer recurso de apelación por no haber dado el trámite correspondiente a la demanda y las razones ya manifestadas el por qué el proceso ordinario es el proceso que el legislador creó para las discusiones de los contratos de trabajo y la existencia de los mismos y adicionalmente posterior a la reposición generada por el despacho frente a la exclusión y la no nueva exclusión de las pretensiones 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito de demanda.”

La juez concedió el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada - Bavaria S.A. Recibido el expediente en la Secretaría de la Sala fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 9 de febrero del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, en armonía con el 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si es procedente declarar probada la excepción previa denominada “HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE” por formularse pretensiones que a juicio de la parte accionada deben tramitarse por la vía del proceso ordinario y si deben excluirse las pretensiones 6, 7, 8, 9 y 10 por presuntamente configurarse la vigencia de una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver tales pedimentos, debe recordarse que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión normativa a las ritualidades laborales de acuerdo con el artículo 145 del CPTSS, al regular las excepciones previas que puede proponer el demandado, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, en sus numerales 5° y 7° respectivamente, establece como tales: “5° *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “7° *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”

Partiendo de lo anterior, en lo que respecta a la excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*”, también conocida como “*trámite inadecuado*”, debe precisarse que esta se enmarca respecto del aspecto específico del modo o manera a través de la cual se ha ejercido la formulación procesal del asunto sometido a la jurisdicción, sin que se censure concretamente el derecho sustancial pregonado, sino el trámite mediante el cual se ejercita el reclamo del mismo, por tanto la excepción previa en mención tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto para ello, siendo ésta una de las expresiones de salvaguarda del derecho al debido proceso.

Por lo anterior los alcances de la excepción denominada “trámite inadecuado” o “habérsele dado a la demanda un trámite diferente del que corresponde”, tienen relación directa con el tipo de acción judicial o procedimiento (ordinario, especial, etc.) pertinente en orden a que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance delimitarán aspectos relevantes en la litis, como lo son, entre otros, la caducidad de la acción, la prescripción de los derechos reclamados, la causa petendi a invocar, los plazos y términos procesales, la práctica de medidas cautelares, entre otros y, finalmente, el alcance de la decisión de fondo, debido a que no será el mismo escenario considerativo del cual partirá el juzgador en tratándose de un proceso declarativo como lo es un juicio ordinario, que el ámbito a considerar en un litigio laboral especial, como lo es verbigracia el proceso ejecutivo en el cual la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

En lo atinente a la excepción previa en análisis la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de julio de 2017¹, realizó las siguientes acotaciones:

"Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad... De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación... el error de elección del procedimiento a seguir (...), rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado.

Es doctrina reiterada de la Corte que (...) no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y total cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento totalmente distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el ejecutivo, abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso'².

Así las cosas, se genera la excepción previa de "trámite inadecuado" o "habérsele dado a la demanda un trámite diferente del que corresponde", cuando hay una sustitución o un reemplazo íntegro y definitivo del procedimiento que debe aplicarse al interior de la respectiva contienda judicial.

Anotado lo precedente y virando al caso bajo examen se observa que la parte accionante ha solicitado como pretensión primera principal de la demanda la relativa a la declaración de existencia de un contrato de trabajo con Bavaria S.A. desde el 16 de septiembre de 2015 hasta la fecha y en las pretensiones siguientes solicita que se ordene la reinstalación al cargo que ocupaba, el pago de salarios, prestaciones, vacaciones y demás beneficios de orden convencional.

Se advierte además que las pretensiones del presente proceso se fundamentan en que el demandante es beneficiario de la garantía de fuero sindical por ser integrante de la junta directiva de la organización sindical SINTRABECOL.

¹ Sentencia de Casación Civil, radicación número 50573-31-89-001-2008-00037-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Posición reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SC 4 dic. 2009, radicación No. 2000-00584-01 y CSJ SC17175 del 16 de diciembre de 2014, radicación No 2007-00268-01.

En principio y por la forma como se formularon las pretensiones de la demanda, no habría lugar a declarar que deban adelantarse a través de un proceso ordinario laboral, pues lo que se pretende es que se ordene la reinstalación del actor al cargo que ocupaba por tener la calidad de directivo sindical, pretensiones propias del proceso especial de fuero sindical.

Al respecto, resulta pertinente reseñar las precisiones realizadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL 6878, adiada 18 de mayo del 2015, distinguida con radicado número 39958, en la cual aseveró:

“(…) Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial”.

Ahora bien, se observa que la pretensión primera principal de la demanda se contrae a solicitar: *“Se declare que entre la empresa BAVARIA S.A., y el señor DANNY ANDREY CARREÑO MANOSALVA, existe un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de septiembre de 2015 hasta la fecha”,* pretensión que la juez A Quo excluyó de la litis sin que hubiere sido un punto de reparo o de censura en el recurso de apelación, debiéndose resaltar que tal circunstancia no arroja como consecuencia inexorable la relativa a la terminación del proceso especial de fuero sindical, como lo pregona la sociedad Bavaria S.A., toda vez que dentro de la dinámica del juicio también se pretende que se declare que el actor fue despedido encontrándose cobijado por la garantía de fuero sindical y la consecuente reinstalación al cargo que desempeñaba,

pretensiones que deben ser analizadas y desatadas en los causes del presente proceso especial.

Por lo anterior, debe colegirse que a las actuaciones procesales se les deben imprimir las ritualidades referentes a un proceso especial de fuero sindical y en este orden de ideas no se genera la vigencia de tramite inadecuado o la posibilidad de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, debiéndose confirmar en este sentido la decisión de la agencia judicial de primera instancia.

De otra parte, en lo relativo a la inconformidad que sustenta la sociedad Bavaria S.A. en su recurso de alzada respecto de la decisión del A Quo de no excluir del debate las pretensiones 6, 7, 8, 9 y 10 que se relacionan con el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones en aplicación de la convención colectiva de trabajo, se observa que esta decisión fue tomada al estudiar la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Para resolver la inconformidad de la parte recurrente, debe tenerse en cuenta en primer lugar que esta excepción fue presentada por la accionada Agencia de Servicios Logísticos S.A., la que fundamentó afirmando que la parte demandante acumuló indebidamente las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, porque ambas se relacionan con el pago de salarios dejados de percibir, que se excluyen por perseguir condenas similares, como es el reconocimiento de salarios dejados de percibir de acuerdo con lo establecido en la convención colectiva de trabajo.

Se observa que la juez al resolver la excepción, inicialmente resolvió excluir las pretensiones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima en las cuales se solicita el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y vacaciones aplicando el salario establecido en la convención colectiva de trabajo para el cargo de montacarguista a título de indemnización. Sin embargo, al estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra esta decisión, la juzgadora reconsideró la decisión y la modificó excluyendo sólo la pretensión quinta por considerar que se excluye con la pretensión cuarta debido a que ambas contienen

como pedimento el atinente al reconocimiento de salarios dejados de percibir desde el despido hasta que se haga efectiva la reinstalación, teniendo en cuenta además en sus consideraciones que fue el único argumento expuesto por la demandada ASL S.A. al proponer la excepción previa.

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el artículo 25 A del CPTSS regula la figura de la acumulación de pretensiones como reflejo del principio de economía procesal y celeridad, concibiéndose como la facultad que tiene el demandante de *“acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas.*

1. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
2. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Teniendo en cuenta la norma citada y revisada la demanda se observa que en ella no se presenta la indebida acumulación de pretensiones que ahora alega la demandada Bavaria S.A., respecto de las peticiones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima del libelo accionador, pues lo solicitado dichas pretensiones se dirige a que se genere el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y vacaciones a título de indemnización, teniendo en cuenta el salario establecido en la convención colectiva de trabajo. Bajo tales parámetros, puede observarse que las mismas no se excluyen y además pueden tramitarse por el mismo procedimiento, sin que la solicitud de aplicación del salario establecido en la convención colectiva de trabajo, configure la exclusión de pretensiones, pues esta situación será objeto de debate probatorio en la dialéctica del proceso y deberá ser definida en la sentencia que ponga fin a la instancia, en la cual se resolverá además sobre la procedencia de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones reclamados a título de indemnización.

Por todo lo anterior debe denegarse el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primera instancia.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$500.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal del Superior del distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

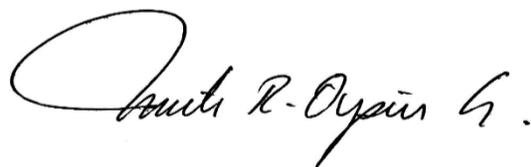
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 2 de febrero de 2022 dentro del proceso de fuero sindical promovido por **DANNY ANDREY CARREÑO MANOSALVA** contra **BAVARIA S.A.** y **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL S.A.** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA